

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto 010 de enero 15 de 2024, se notificó por estados electrónicos No. 003 el16 del mismo mes y año, y el termino para subsanar la demanda venció el 23 de enero hogaño y la parte actora presento escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	176
Actuación :	Designación guardador
Niño:	Andrés Jerónimo Ortiz Rodríguez
Demandante :	Marino Eduardo Ortiz Narváez
	Rosa Piedad Yanit Villota
Demandado:	Mary Luz Muñoz Peña
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00589-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el canal digital del despacho a fin de verificar la presentación de escrito de subsanación, observando esta judicatura que la parte actora presento escrito en tal sentido por lo que se pasa a revisar.

A la causal primera de inadmisión: Se aporta el nuevo poder y en el aclara las pretensiones.

A la causal segunda de inadmisión: Presento los correspondientes certificados de defunción.

A la causal Tercera de Inadmisión: Dio cumplimiento.

No se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Evidenciándose que al realizar cambio de las pretensiones de la demanda debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 2220 de junio 30 de 2022, toda vez que la conciliación aportada fue solicitada para la Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas del menor Andrés Jerónimo Ortiz Rodríguez, realizada el 19 de septiembre de 2023 ante el ICBF Centro Zonal Nororiental de esta ciudad, más no para la Custodia y Cuidado Personal que es de tramite verbal sumario.

De otro lado, con relación a la pretensión de la asignación de tutores para la administración de los bienes del menor, es el nombramiento de guardador general quien además de administrar los bienes del niño es el representante legal toda vez que carece de estos, y el tramite es de jurisdicción Voluntaria.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda, por no haberla subsanado en la forma establecidaa.

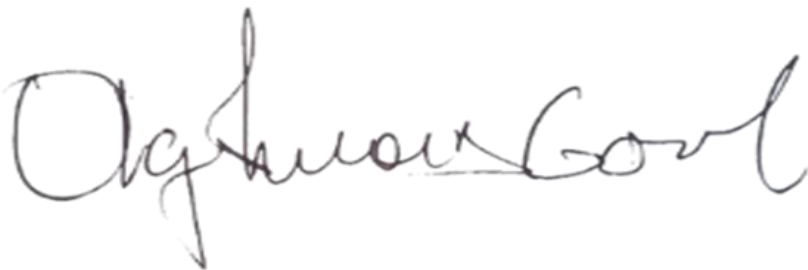
SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO. Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

CUARTO: Reconocer Personería para actuar a la abogada LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 38.602.435 y Tarjeta Profesional No. 189.162 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 015

EN LA FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.



La secretaria,
LIDA STELLA SALCEDO TASCON